



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201600520 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejosa:	Carmen Marina Maestre Salcedo
Investigada:	Diana Fernández De Castro Sánchez
Cargo:	Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias iniciadas en virtud de la queja presentada por la ciudadana **Carmen Marina Maestre Salcedo**.

II. ANTECEDENTES Y ACONTECER PROCESAL

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en el escrito de queja presentado por la señora Carmen Marina Maestre Salcedo, por medio del cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las posibles irregularidades en que podía haber incurrido la doctora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su calidad de **Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta**, al interior del proceso radicado bajo el No. 2010-00670-00, con fundamento en lo siguiente:

“(...)1.-Al fallecer mi madre La señora AIDA ESTHER SALCEDO DE MAESTRE, en la ciudad de Santa Marta, dejando entre su acervo hereditario una vivienda con un local comercial ubicado en la calle

18 No. 6-84 piso 1 centro de la ciudad de santa marta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-71145, y un apartamento ubicado en la calle 18 No. 64-88 piso 2, centro de la ciudad de santa marta identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-71146, Mientras que se adelantaba el proceso sucesoral, los herederos acordaron que cada uno de ellos administraría los frutos del bien inmueble durante periodos de seis meses, El local comercial le fue arrendado a mi hijo, señor FERNANDO JOSÉ VERDOOREN en calidad de arrendatario, fungiendo en el contrato en calidad de arrendadoras las herederas Ayda Molina Salcedo y María del Carmen Molina Salcedo, por lo que celebraron contrato de arrendamiento con fecha de inicio el día 1 de enero de 2007 y fecha de terminación 1 de julio de 2007 (6 meses), sobre el local comercial identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-71145, y con un canon mensual de Novecientos Mil Pesos (\$900.000).

2.- El día Veintiséis de Octubre de 2.010, mi hermana AYDA LUZ MOLINA SALCEDO, por intermedio de apoderado la Profesional del Derecho DENIS PEREZ MOLINA presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, el cual por correspondió al juzgado cuarto civil municipal bajo el número de radicado 2010-00670-00, No sé si por reparto o influencia dado que la titular de este despacho en se momento era o había sido cuñada de la ilustre Abogada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, admitió la demanda mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2010.

3.- Ese despacho mediante sentencia del día 29 de mayo del año 2014 resuelve el proceso de restitución y decidió declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por mi hijo quien fungía como demandado, declara terminado el contrato de arrendamiento, ordena la entrega del inmueble a la parte demandante, comisiona al inspector central permanente de policía realizar tal diligencia y condena en costas a la parte demandada, sin tener en consideración que para la fecha de la sentencia el señor Fernando Verdooren Maestre era copropietario el referido inmueble y además ya me le había entregado dado que en la herencia ese hijuela me correspondió a mi persona y a otro hermano mío por lo tanto las personas que demandaban ya no tenían nada que ver con ese inmueble, pues adquirió por adjudicación, el Cuarenta por ciento (40%) del inmueble y que además a las demandantes no se les adjudicó ningún porcentaje en el bien inmueble, es decir, la juez ordenó el lanzamiento del inmueble de un copropietario a favor de persona sin derecho alguno en el inmueble, y aún más cuando el señor Fernando Verdooren ya no se encontraba ocupando el local, por haberlo desocupado con antelación, y entrando a ocuparlo la suscrita y ahora accionante.

4.- El día 7 de julio de 2.016 se hizo presente, en el inmueble ocupado por la suscrita, el inspector norte de policía de la ciudad de santa marta, en compañía del abogado de la demandante para

realizar diligencia de restitución de inmueble encontrándose que la accionante se encontraba habitando la vivienda y en posesión del local por lo cual realice oposición a la diligencia, aporté como pruebas la cámara de comercio del establecimiento de comercio a mi nombre FLORES DE AMOR y certificado de libertad y tradición del inmueble donde figuro como copropietaria y copia de la sentencia de sucesión donde se me adjudica un porcentaje del inmueble, El inspector de policía admitió la oposición, y envió la diligencia al juez accionado quien fijo fecha 29 de septiembre de 2016 para realizar audiencia de oposición, en dicha audiencia la juez valoró de forma inadecuada las pruebas, además me hizo preguntas tendientes a favorecer a las demandantes, ya que condujo mis respuestas y extrajo lo que le favorecía a dicha parte, no valoró adecuadamente los documentos que aporté y vulneró mis derechos fundamentales y mi derecho de propiedad sobre el inmueble, me realizó preguntas del proceso de restitución y totalmente ajenas a mi oposición, causando confusión en la suscrita y en los testigos que solicité, quienes pese a las confusas y conducidas preguntas realizadas de la juez , afirmaron claramente que la suscrita vive y tiene posesión del inmueble y que además tengo en el local comercial un establecimiento en el cual ejerzo mi actividad comercial de floristería del cual dependo económicamente, sobre las pruebas documentales aportadas se evidencia sin mayor elucubraciones que a la suscrita le fue adjudicada un porcentaje del inmueble objeto de restitución, que aparece registrada como propietaria del inmueble y que las demandantes, no adquirieron ni tienen ningún derecho sobre dicho inmueble, demuestran que tengo un establecimiento comercial que funciona en mi vivienda debidamente registrado en cámara de comercio, de los testimonios se evidencia que vivo en el inmueble, que ejerzo mi actividad comercial en el mismo y dependo económicamente de él, adicionalmente itero que las demandantes no aportaron en el trámite de la oposición una prueba que demuestre lo contrario, o que la sentencia proferida por el juez cuarto civil municipal me cobija en sus efectos.

5.- La agencia judicial resolvió la oposición en forma desfavorable a la suscrita, desconociendo que la sentencia no presta efectos en mi contra, que nunca hice parte del proceso, que no me aceptaron la intervención que intenté y que vivo en el inmueble y tengo un negocio comercial en el local del cual dependo económicamente, y además que soy copropietaria del mismo, a diferencia de las demandantes que carecen de todo derecho sobre dicho inmueble.

6.-En una aptitud temeraria la Profesional del Derecho DENIS PEREZ MOLINA, ha insistido en el lanzamiento, y aunque el C.C. colombiano consagre la venta de la cosa ajena consignada en el artículo 1871 que fue el soporte del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia del 29 de mayo de 2014, dado que en ese sentido de igual manera se podía proceder con el arrendamiento de la cosa ajena, en estos momento

esos argumentos carece de toda validez dado que el artículo 1874 consagra que la misma, en este evento venta o arrendamiento debe ser refrendada por el dueño, que en estos momentos es mi persona, mi hermano RAFAEL DIAZGRANADOS y mi hijo FERNANDO JOSÉ VERDOOREN, los cuales no ha sucedido, por lo que en este orden de ideas encontramos que la demandantes en el trámite de Restitución no tienen personería sustantiva para seguir actuando, y las causas que dieron origen al proceso de RESTITUCION ya acabaron dado que el mismo finalizó, mediante la sentencia del día 29 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, evento distinto y lo cual no tiene finalidad de ser es la entrega del INMUEBLE dado que pretende sacarme a mí que soy condueña para darle el inmueble a unas personas que ya no ostentan ningún derecho.

(...)

8.- Es de anotar que hago extensiva esta quejas a los jueces titulares del despacho del juzgado cuarto civil municipal, principiado por la Dra. DIANA FERNANDEZ DE CASTRO, quien desde el primer momento y aun sabiendas que estaba inhabilitada, para conocer de esta acción a que he hecho referencia y la que esta dado génesis a esta queja no lo hizo, dado que es cuñada de la Profesional del Derecho DENIS PEREZ MOLINA, estando por ley inhabilitada, donde ambas han tenido un juego con la administración de justicia, dado que cuando la juez esta de titular en ese despacho, La señora DENIS PEREZ MOLINA renuncia al proceso, pero en mas de una ocasión han convergido en el mismo, y de ahí en adelante lo que ha existido es un tráfico de influencia y de favores con los demás jueces que han pasado por ese despacho (...)"

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en contra de la doctora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su calidad de Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta (f. 7-10).

3º. Por informe Secretarial de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la indagación preliminar. (f. 15)

4º. Mediante proveído de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación decretó **Apertura de Investigación Disciplinaria** en contra de la funcionaria Diana Fernández De Castro Sánchez, en su condición de Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena (f. 16-21).

5º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la doctora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su condición de investigada, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f. 49-59) rindió versión libre y espontánea sobre los hechos génesis de la presente actuación disciplinaria, en la cual manifestó lo siguiente:

“(...) Haciendo un recuento de las actuaciones que en calidad de Jueza Cuarta Civil Municipal de Santa Marta, cargo que ejercí del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2013 y del 1 de julio de 2015 al 31 de enero de 2016, aclarando que desde el 31 de enero de 2018, me encuentro retirada del servicio por disfrutar de la pensión de vejez, tenemos:

Se presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Y RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES, teniendo como parte activa a AYDA LUZ MOLINA SALCEDO y como apoderado al señor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA y como pasiva a FERNANDO JOSE VERDOOREN MAESTRE, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y el día 27 de octubre de 2010, se dictó auto inadmitiendo la demanda.

Subsanada, se admitió el 11 de noviembre de 2010 y se ordenó su notificación al demandado, el cual se arrimó al proceso a través de profesional en derecho, doctor ALEX ALTAMIRANDA NIEVES, oponiéndose a las pretensiones, alegando que el bien era de propiedad de AIDA ESTHER SALCEDO MAESTRE (q.e.p.d.), en cuyo sucesorio el arrendatario y /o demandado tiene la calidad de cesionario de derechos herenciales de dos herederos y tiene la representación de otra cuota, estando cancelando los arriendos correspondientes al sucesorio y se encuentra reconocido en el proceso de sucesión seguido en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta y propuso excepciones que denominó FALTA DE FUNDAMENTO PARA PEDIR LA TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AUSENCIA DE VIOLACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En razón de lo informado, se profirió pronunciamiento del 30 de enero de 2011, donde se decidió antes de darle trámite a las excepciones, oficiar la Juzgado Segundo antes citado para que remita al proceso certificación de pagos de cánones de arrendamiento realizados por el señor VERDOOREN dentro del sucesorio, requiriéndose con auto del 8 de abril de 2011.

El 19 de mayo de 2011, por poder otorgado por la accionante a la doctora Denisse Pérez Molina, se le reconoció personería para actuar.

Posteriormente y con asidero en lo normado en la ley 820 de 2003, se dictó sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, la cual posteriormente se dejó sin efectos en virtud de la decisión adiada 20 de septiembre de 2011, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el demandado, señor Fernando Verdooren, donde se ordenó por parte del Tribunal Superior de este distrito, revocar la sentencia y dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes a las excepciones de mérito, y correr

traslado de las mismas, a lo cual se obedeció con proveído de calendas 19 de octubre de 2011.

El 25 de enero de 2012, se pronunció el despacho sobre la solicitud de la pasiva de darle aplicación al artículo 58 del C. P. C. y en esa misma fecha se abrió el proceso a pruebas.

Con auto adiado junio 5 de 2012, se decretó la suspensión del proceso, por solicitud de la parte demandada, encontrando el despacho ajustada a derecho la petición, el cual fue objeto de Recurso de Reposición, el cual al desatarse el 26 de julio de 2012, se encontró procedente.

El 19 de septiembre de 2012, de oficio se integró el litisconsorcio necesario por activa con la señora MARIA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO, y se ordenó correr traslado y suspender el proceso durante el término antes anotado, el cual fue recurrido por la parte accionada.

El 23 de enero de 2013, se aceptó la renuncia de la doctora Denise Pérez Molina como apoderada de la señora Ayda Luz Molina Salcedo.

El 8 de febrero de 2013, se desató el recurso interpuesto negando el de Reposición y el de Apelación interpuesto en subsidio, a lo cual se instauró Reposición y la concesión de copias para Queja, lo cual se dirimió con auto del 14 de marzo de 2013, negando la reposición y ordenando expedir las copias correspondientes.

El 29 de mayo de 2013, se emitió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, y el 14 de junio de esa misma anualidad, se le reconoció personería al doctor JUAN CARLOS MARTINEZ BARRIOS, como apoderado judicial de las señoras AYDA LUZ MOLINA SALCEDO y MARIA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO.

Hasta esa fecha realice actuaciones dentro del proceso, ya que el 1 de julio de 2013, fui nombrada en provisionalidad como Jueza Segunda Civil del Circuito de Santa Marta.

Como corolario de lo anterior, y en consonancia con el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, han transcurrido más de cinco (5) años entre mi última actuación dentro del proceso, que lo fue el 14 de junio de 2013, y la fecha en que se profirió el auto ordenando la apertura de la investigación disciplinaria, expedido el 23 de enero de 2019, dándose el supuesto de hecho de la norma en cita (...)" (f. 49-59) (sic a todo el texto anteriormente transcrito).

6º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitió certificación de tiempo de servicios y salario devengado por la servidora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su calidad de Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta (f. 57-58).

7º. El once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja a la ciudadana Carmen Marina Maestre Salcedo. (f. 59-61 y Cd)

8º. El Juzgado 4º Civil Municipal de Santa Marta mediante oficio No. 3085 de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso abreviado verbal, en el que figura como demandante la señora Ayda Luz Molina Salcedo, y como demandado el ciudadano Fernando José Verdooren Maestre, radicado bajo el No. 4700140030042010-00670-00. (f. 72).

9º. El diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al proceso abreviado verbal, radicado bajo el No. 4700140030042010-00670-00. (f. 74)

10º. Finalmente, por informe Secretarial de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 76)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por la ciudadana Carmen Marina Maestre Salcedo, mediante la cual señaló presuntas irregularidades cometidas por la doctora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su condición de Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso abreviado verbal en el que figura como demandante la señora Ayda Luz Molina Salcedo, y como demandado el ciudadano Fernando José Verdooren Maestre, radicado bajo el No. 4700140030042010-00670-00.

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la presente actuación disciplinaria, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrojado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada parcialmente.

Nótese que, para el caso en estudio, según la certificación expedida por el área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la mencionada funcionaria fungió como titular del Juzgado 4º Civil Municipal de Santa Marta desde el primero (1º) de julio de dos mil dos (2002), hasta el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que al veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se profirió auto de apertura de investigación, ya habían transcurrido más de cinco (5) años, motivo por el cual la acción disciplinaria se encontraba caducada desde esa data.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a los posibles cuestionamientos objeto de reproche a la doctora Diana Fernández De Castro Sánchez, en su condición de Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, pues el mismo, data del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

No obstante lo anterior, considera esta Corporación necesario precisar que las decisiones cuestionadas por la ciudadana Carmen Marina Maestre Salcedo, en el escrito de queja radicado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina Judicial de esta ciudad, no fueron proferidas por la doctora Diana Fernández De Castro, en su condición de Jueza 4ª Civil Municipal de esta ciudad, máxime que para la fecha en la cual se expidió sentencia al interior del asunto de marras, esto es para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), así como para el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), data en la que se llevó a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado objeto de la controversia, la precitada funcionaria no ostentaba la titularidad de ese despacho judicial.

Así las cosas, surge evidente que, si bien la quejosa centra su inconformidad en el hecho de que a su juicio las actuaciones y decisiones proferidas por la Jueza encartada, fueron parcializadas a favor de la apoderada judicial del

extremo demandante, doctora Denis Pérez Molina, por cuanto supuestamente existe un vínculo de parentesco por afinidad (cuñada) con la togada, lo cierto es, que tales afirmaciones carecen de sustento, de una parte, porque como quedó dilucidado, las decisiones y actuaciones cuestionadas, no fueron desplegadas por la funcionaria aquí investigada, sino por su sucesor, por lo tanto, ninguna irregularidad podría atribuírsele respecto de las mismas.

Y adicionalmente, porque más allá de las afirmaciones que sobre el presunto parentesco que esgrimió la señora Maestre Salcedo existe entre la disciplinable y la precitada profesional del derecho, no obra ninguna prueba que la respalde, por el contrario, en la diligencia de ampliación y ratificación de la queja celebrada el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al ponerse de presente por parte de la aquí investigada que no tenía hermanos y que por lo tanto era imposible que existiera dicho vínculo con la profesional del derecho Pérez Molina, la ciudadana quejosa manifestó que tenía conocimiento de esa supuesta relación, por cuanto lo había escuchado por parte de terceros, sin especificar su fuente, ni documental alguna en la que soportara su aseveración.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600520 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Diana Fernández De Castro Sánchez**, en su calidad de **Jueza 4ª Civil Municipal de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

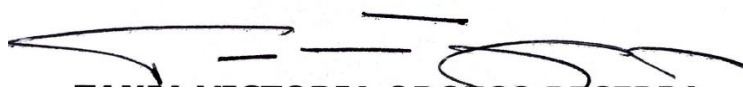
SEGUNDO: En consecuencia, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada